

PROYECTO DE LEY (D- 326/12-13- 0)
REPRODUCCION. LEY DE ETICA Y TRANSPARENCIA EN LA FUNCION PUBLICA.-
Autor: VAGO RICARDO NICOLAS (FRENTE AMPLIO PROGRESISTA)
Agregados: D-108/10-11-0
Observaciones: D 108/10-11
Honorable Cámara de DIPUTADOS (D- 326/12-13- 0)
Fecha Estado Parlamentario: 28/03/2012

PROYECTO DE LEY

**El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de**

LEY

TÍTULO I

ETICA PÚBLICA

CAPÍTULO I

PROPÓSITOS, OBJETO Y ALCANCE

ARTÍCULO 1: La presente Ley de Ética y Transparencia en la Función Pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados, en dependencias centralizadas, descentralizadas y autárquicas del Estado Provincial, Empresas y Sociedades del Estado provincial, mixtas y con participación estatal, sociedades por acciones donde el Estado sea accionista y actúen en representación de éste, miembros de cooperativas prestatarias de servicios públicos concedidos por el Estado provincial, entes reguladores de servicios y en todo Ente en que el Estado provincial tenga alguna forma de participación, sea en el capital o la dirección.

ARTÍCULO 2: Cuando en esta Ley se habla de Función Pública debe entenderse, según la Convención Interamericana Contra la Corrupción: toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos, ejercida con miras a la satisfacción del interés público por medio de sus servidores.

ARTÍCULO 3: Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todos los servidores públicos, sin perjuicio de las normas especiales que otras leyes establezcan en situaciones semejantes para algunas categorías, de ellos en particular; esta ley alcanza:

a) Con carácter imperativo a los funcionarios de los tres Poderes del Estado Provincial y en general a los enumerados en el Artículo 15 de la presente.

b) Por adhesión, a los integrantes de los Departamentos Ejecutivos y Deliberativos de los Municipios y autoridades de Cooperativas cuando presten servicios públicos concesionados por el Municipio.

c) Por sometimiento voluntario a sus normas en cada caso, a los miembros de cuerpos colegiados de conducción y control de Asociaciones Gremiales de Trabajadores, de Empresarios, de Profesionales, comunitarias, sociales y a toda entidad cuyo objeto sea administrar derechos e intereses colectivos o grupos organizados de personas. En general al cuerpo social en las vinculaciones entre el sector público y los ciudadanos.

Artículo 4: La Ética y Transparencia Públicas son valores fundamentales del sistema republicano de gobierno y el orden democrático. Transgredirlos es atentar contra el sistema y su defensa compete a la comunidad toda, en tanto integran el orden jurídico constitucional.

Artículo 5: De conformidad con lo establecido por los Artículos 1, 2 y 3 esta Ley determina:

a) Las conductas, cargas y responsabilidades que en forma taxativa se describen en la presente Ley no deben entenderse como negación de otras que surgen del principio de soberanía del pueblo, virtud republicana fundamento de la forma republicana de gobierno y la necesidad cívica de preservar la ética y transparencia en todas sus formas; de tal suerte que toda conducta reputada como violatoria de la ética pública puede ser denunciada ante el Tribunal Social de Responsabilidad Política de la presente Ley u otras jurisdicciones, aún cuando no estuvieren expresamente indicadas en este texto.

b) Las cargas y obligaciones que se disponen para los funcionarios son de ineludible cumplimiento y su inobservancia o violación constituyen falta grave que trae aparejada la responsabilidad y sanciones que en cada caso se establecen.

c) Queda garantizado el derecho de todos los ciudadanos al control de la ética en la función pública, constituyendo también un deber que debe ser ejercido con responsabilidad y con sujeción a las normas del orden jurídico y moral pública por medios idóneos y hábiles.

d) El ejercicio de la función pública debe orientarse a la satisfacción del bien común, que es su fin último y esencial. Para ello la función pública propenderá a la realización de los valores de justicia, paz, libertad, democracia, solidaridad, y seguridad.

e) La lealtad, la eficiencia, la honradez, rectitud, buena fe, austeridad y la responsabilidad son valores fundamentales que deberán tenerse presentes en el ejercicio de la función pública. También se tendrán presentes los principios del servicio público. Los deberes y prohibiciones que deben acatar los funcionarios públicos se fundamentan en esos valores y principios.

f) El servicio público de administración del Estado se entiende como un patrimonio público. El funcionario es un servidor de los ciudadanos y habitantes de la Provincia en

general y en particular de cada individuo administrado que con él se relacione en virtud de su actividad de servicio y de la función que desempeña.

g) El servidor público debe actuar en forma tal que su conducta pueda admitir el examen público más minucioso. Para ello no es suficiente la simple observancia de la ley; deben aplicarse también los servicios de la ética del servicio público y virtud republicana, regulados o no de modo directo por la ley, especialmente, fundar cada uno de sus actos, otorgándoles transparencia, respetando los sistemas administrativos vigentes, con la debida información pública y publicidad de los mismos.

h) Organizar el trabajo y el tiempo laboral con el objetivo de optimizar los sistemas administrativos y de servicios que estén bajo su responsabilidad.

Artículo 6: A los efectos de esta Ley, se entiende por servidor público todo el que participe del ejercicio de funciones públicas, conforme lo establecido por los Artículos 1 y 2, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.

Se entienden como sinónimos los términos: funcionario público, servidor público, empleado público y cualquier otro similar que se utilice para referirse a la persona que cumple funciones públicas.

CAPÍTULO II

DEBERES ÉTICOS DEL FUNCIONARIO PÚBLICO

Artículo 7: GENERALIDAD. Todo funcionario de la provincia de Buenos Aires tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir, en lo que de él dependa, estrictamente la Constitución Nacional, la Constitución de la provincia de Buenos Aires, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno, acatar los deberes que se señalan en los artículos siguientes y que surgen de los principios de soberanía del pueblo, virtud republicana, justicia social e igualdad ante la ley.

Artículo 8: DEBER DE LEALTAD. Todo funcionario público debe ser fiel a los principios éticos del servicio público.

Artículo 9: DEBER DE EFICIENCIA. Todo funcionario público debe cumplir personal y eficientemente la función que le corresponde en la entidad en la que sirve, en las condiciones de tiempo, forma y lugar que determinan las normas correspondientes y de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Usar el tiempo laboral empeñando siempre su mejor esfuerzo, en la forma más productiva posible y emplearlo en el desarrollo de las tareas que corresponden al cargo con esmero, la intensidad y el cuidado apropiado.

b) Esforzarse por encontrar y utilizar las formas más eficientes y productivas de realizar las tareas en las que participa, así como para mejorar los sistemas administrativos, en especial los orientados directamente a la atención de los ciudadanos y/o usuarios, haciendo llegar las sugerencias e iniciativas de estos a sus superiores.

c) Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integran el patrimonio del Estado provincial, que pertenecen al conjunto de los bonaerenses, y los de terceros que se pongan bajo su custodia.

d) Hacer uso razonable de los útiles y materiales que se le proporcionen para realizar sus tareas, procurando darle a cada uno el máximo rendimiento.

Artículo 10: DEBER DE HONRADEZ. Todo funcionario público debe actuar con honradez, en especial cuando haga uso de los recursos públicos que le son confiados para el cumplimiento de los fines estatales, o cuando participe en actividades o negocios de la administración pública que comprometen esos recursos que pertenecen al conjunto de la sociedad de la provincia.

Artículo 11: DEBER DE RESPONSABILIDAD. Todo servidor público debe actuar con claro sentido del deber que le corresponde para el cumplimiento del fin público que compete a la institución en la que sirve. El funcionario público es responsable de las consecuencias directas que generen el cumplimiento o incumplimiento de este deber en relación con ese cometido institucional.

Artículo 12: DEBER DE IMPARCIALIDAD. El funcionario público debe ejercer su cargo sin discriminar, en cuanto a las formas y condiciones del servicio, a ninguna persona por razón de raza, sexo, religión, situación económica, ideológica o filiación política.

Artículo 13: DEBER DE CONOCER LAS NORMAS. Todo funcionario público tiene el deber de conocer las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad, acumulación de cargos, prohibiciones por razón de parentesco y cualquier otro régimen especial que le sea aplicable y asegurarse de cumplir con las acciones necesarias para determinar si está o no comprendido en alguna de las prohibiciones establecidas en ellos.

Artículo 14: DEBER DE OBJETIVIDAD. El funcionario público debe siempre actuar con objetividad, sin influencias de criterios personales o de terceros no autorizados por la autoridad administrativa y se abstendrá de participar en cualquier decisión cuando exista violencia moral sobre él, que pueda hacerle incumplir su deber de objetividad.

CAPÍTULO III

INCOMPATIBILIDADES

Artículo 15.- SUJETOS COMPRENDIDOS. Quedan comprendidos en el régimen de incompatibilidades que en este capítulo se establece:

- a) El Gobernador y el Vicegobernador.
- b) Los Senadores y Diputados.
- c) Los Magistrados del poder Judicial.
- d) El Fiscal de Estado, el Contador y Subcontador, el Tesorero y Subtesorero, el Presidente y los Vocales Titulares del Tribunal de Cuentas.
- e) El Procurador General y el Subprocurador General.
- f) El Defensor del Pueblo.
- g) Los Ministros, Directores, Secretarios y Subsecretarios.
- h) El Director General de Cultura y Educación, los miembros del Consejo General de Cultura y educación.
- i) Los miembros del Consejo de la Magistratura.

- j) Los integrantes del directorio del Banco de la provincia de Buenos Aires.
- k) Los miembros de los entes reguladores y de los organismos autárquicos y/o descentralizados.
- l) Los miembros de las policías de la provincia y del Servicio Penitenciario, con jerarquía no menor a Capitán.
- m) Los funcionarios o empleados con categoría o función no inferior a la de Director o equivalente, que presten servicios en la administración pública provincial, centralizada o descentralizada, en los entes autárquicos y/o descentralizados, en los organismos de control de los servicios públicos, en las empresas y sociedades del estado provincial y el personal con similar categoría o función, designado a propuesta del estado en las sociedades de economía mixta, en las sociedades anónimas con participación estatal y en otros entes del sector público.
- n) El personal de los organismos de la Constitución Provincial, con categoría no inferior a la de Secretario o equivalente.
- o) Todo funcionario o empleado público provincial encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también aquellos encargados de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía.
- p) El personal que se desempeña en el Poder Legislativo, con categoría no inferior a la de Director.
- q) El personal que cumpla servicios en el Poder Judicial y en el Ministerio Público, con categoría no inferior a Secretario o equivalente.
- r) Todo funcionario o empleado público provincial que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en alguno de los procedimientos de contratación del estado.
- s) Todo funcionario o empleado público provincial que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos cualquiera fuera su naturaleza.

Artículo 16: PROHIBICIONES. Es incompatible con el ejercicio de la función pública, sin perjuicio de otras que se establezcan por leyes especiales:

- 1) Estar procesado o condenado por crímenes de lesa humanidad
- 2) Ser proveedores por sí o persona interpuesta de los organismos del Estado donde desempeñan funciones cuando de ellos dependa directa o indirectamente la correspondiente contratación.
- 3) Ser miembros de directorios o comisiones directivas, gerente, apoderado, representante técnico o legal, patrocinante de empresas privadas que sean beneficiarias de concesiones o cualquier otra forma de adjudicación prevista en la legislación y reglamentos de la administración, otorgadas por el Estado Provincial, el Estado Nacional o algún Municipio y que tenga por su carácter y función, vinculación con los poderes públicos.
- 4) Realizar por sí o por cuenta de terceros gestiones tendientes a obtener el otorgamiento de una concesión de la administración pública provincial, nacional o municipal y beneficiarse directa o indirectamente con ella.
- 5) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o que celebre u otorgue la administración provincial, nacional o municipal, durante su gestión.
- 6) Mantener relaciones contractuales que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el organismo en el que se encuentre prestando funciones.

7) Recibir dádivas, obsequios o regalos con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso de que los obsequios sean de uso social, cortesía o de costumbre diplomática deberán ser registrados en la declaración jurada del Artículo 22º con indicación de fecha, nombre del donante, valor y motivación.

8) Recibir cualquier tipo de ventajas con motivo u ocasión de sus funciones, así como aprovechar la función para obtener beneficios que no se encuentren previstos en la legislación específica, de carácter general.

Artículo 17: DEBER DE EXCUSACIÓN.

Los funcionarios alcanzados por esta ley, sin perjuicio de lo que establezcan otras normas, deberán excusarse de intervenir en todo asunto en que por su actuación se puedan originar presunciones de interpretación y decisión parcial o concurrencia de violencia moral.

Artículo 18: INHIBICIÓN. En el caso de los miembros de los tres Poderes del Estado, alcanzando a todos los funcionarios mencionados en la presente Ley, incluidos cargos electivos, Gobernador, Vicegobernador, Diputados, o que tengan estabilidad, jueces y demás funcionarios del Poder Judicial que se acojan a un beneficio previsional, no podrán ejercer como representantes, apoderados, gestores u otra función que implique tramitaciones directas o indirectas con el Estado Provincial o Municipal en su caso, ni como apoderados, patrocinantes, defensores o querellantes en el Fuero Provincial por un plazo de cuatro (4) años desde la fecha que se acogieron al beneficio.

Artículo 19: PROHIBICIÓN DE EMPLEOS SIMULTÁNEOS. Sin perjuicio de lo que dispongan otras normas aplicables, ninguna persona podrá desempeñarse en más de un empleo, cargo o función públicos remunerados, cualquiera sea su categoría o característica, dentro del ámbito de cualquier administración estatal provincial. Es incompatible el desempeño de cualquier cargo, empleo o función en el ámbito provincial con otros remunerados del ámbito nacional o municipal. La única excepción que se reconoce es el desempeño de la actividad docente, cuando no hubiere superposición de horarios que afecten en forma sustancial el desempeño eficiente del cargo o función públicos.

A efectos de la presente norma, entiéndase por actividad docente, la destinada a impartir enseñanza a alumnos, en cualquiera de los niveles educativos.

Artículo 20: INCOMPATIBILIDADES. El desempeño de las funciones públicas alcanzadas por esta ley será incompatible con la realización y desarrollo de toda actividad o negocio que se encuentre vinculada con dicha función o del que pueda recibirse algún tipo de beneficio o prioridad especial.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS

Artículo 21: DECLARACIÓN JURADA. Todos los funcionarios referidos en el artículo 15 de la presente ley, deberán presentar una declaración jurada patrimonial dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles desde la asunción de sus cargos. Los funcionarios públicos alcanzados por el régimen de la presente ley deberán renovar anualmente, contados desde la fecha de la última presentación, la declaración jurada patrimonial, debiendo igualmente comunicar, en el plazo de treinta (30) días hábiles de producida, cualquier modificación substancial de su patrimonio acaecida durante el período anual. Así mismo tiene el deber de

presentar una declaración patrimonial dentro de los treinta (30) días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo y mantener actualizada la información acerca de su patrimonio hasta dos (2) años después de cesar en el mismo.

Artículo 22: PRESENTACIÓN. La declaración jurada deberá contener una nómina de todos los bienes propios del declarante, de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, en el país o en el extranjero. En especial se detallarán los que se indican a continuación:

- a) Bienes inmuebles y las mejoras que se hayan realizado.
- b) Bienes muebles registrables. Respecto de los otros bienes muebles se determinará su valor en conjunto, en caso que uno de ellos supere la suma de cinco mil (5.000) pesos deberá ser individualizado.
- c) Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias.
- d) Monto de los depósitos en bancos, u otras entidades financieras, de ahorro y provisionales, nacionales o extranjeras. Deberá indicarse el nombre del banco o entidad financiera de que se trate y los números de las cuentas corrientes de cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y las extensiones que posee. Dicho sobre será retirado y sólo deberá ser entregado a requerimiento del Tribunal Social de Responsabilidad Política.
- e) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes.
- f) Ingresos y egresos anuales derivados del trabajo de relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes y/o profesionales.
- g) Ingresos y egresos anuales derivados de rentas o de sistemas provisionales. Si el obligado a presentar la declaración jurada estuviese inscripto en el régimen de impuesto a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, al proceso económico, deberá acompañar también la última presentación que hubiese realizado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

En el caso de los incisos a), b) y c) del presente artículo, deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición, y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición.

ARTÍCULO 23: Las declaraciones juradas quedarán depositadas en los respectivos organismos que deberán remitir, dentro de los treinta (30) días hábiles, copia autenticada al Tribunal Social de Responsabilidad Política. Asimismo, será obligación de cada organismo que tenga los funcionarios comprendidos en el artículo 15, elevar al Tribunal Social de Responsabilidad Política, antes del treinta (30) de junio de cada año, la lista de las personas que por la presente ley se encuentran obligadas a presentar su declaración jurada patrimonial, consignando nombre, datos filiatorios, domicilio real, cargo desempeñado y período durante el cual lo ha ejercido. La falta de remisión de las declaraciones y listado de dentro del plazo establecido sin causa justificada, será considerada falta grave del funcionario responsable del área.

ARTÍCULO 24: Las personas que no hayan presentado sus declaraciones juradas en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción, para que lo hagan en el plazo de quince (15) días hábiles. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave y dará lugar a la sanción disciplinaria respectiva, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 25: Las personas que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente, o aquellas que no mantengan actualizada su

situación patrimonial de acuerdo a lo establecido en el artículo 21, serán intimadas en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo de quince (15) días hábiles. Si el intimado no cumpliera con la presentación de la declaración jurada, no podrá ejercer nuevamente la función pública, hasta tanto sea rehabilitado por el Tribunal Social de Responsabilidad Política conforme lo establezca la reglamentación, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 26: Las declaraciones juradas presentadas por los funcionarios comprendidos en el artículo 15 son públicas. En cualquier tiempo toda persona podrá consultar y obtener copia de las declaraciones juradas presentadas, con la debida intervención del organismo que las haya registrado y depositado, previa presentación de una solicitud escrita en la que se indique:

- a) Nombre y apellido, documento, ocupación y domicilio del solicitante.
- b) El objeto que motiva la petición y el destino que se dará al informe.
- c) La declaración de que el solicitante tiene conocimiento del contenido del artículo 27 de esta ley referente al uso indebido de la declaración jurada y la sanción prevista para quien la solicite y le de un uso ilegal.

Las solicitudes presentadas también quedaran a disposición del público en el período durante el cual las declaraciones juradas deban ser conservadas.

ARTÍCULO 27: La persona que acceda a una declaración jurada mediante el procedimiento en esta ley, no podrá utilizarla para:

- a) Cualquier propósito ilegal.
- b) Cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para difusión al público en general.
- c) Determinar o establecer la calificación crediticia de cualquier individuo.
- d) Efectuar en forma directa o indirecta una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.

Todo uso ilegal de una declaración jurada será pasible de multa de mil pesos (\$1.000) a diez mil pesos (\$10.000). El órgano facultado para aplicar la sanción será exclusivamente el Tribunal Social de Responsabilidad Política. Las sanciones que se impongan por las violaciones a lo dispuesto por este artículo serán recurribles judicialmente ante los tribunales en lo Contencioso Administrativo. La reglamentación establecerá un procedimiento sancionatorio que garantice el derecho de defensa de las personas investigadas por la infracción prevista en este artículo.

TÍTULO II

TRIBUNAL SOCIAL DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 28: CREACIÓN. Créase el Tribunal Social de Responsabilidad Política, según lo establecido en el artículo 3° de la Constitución Provincial.-

El Tribunal Social de Responsabilidad Política no dependerá de ninguno de los Poderes del Estado, actuando con absoluta independencia en los criterios, pautas y definiciones de sus actos. Tiene por objeto la prevención e investigación de actos de corrupción con motivo de las actuaciones administrativas o actos de funcionarios y empleados públicos provinciales, municipales y de organismos autárquicos o descentralizados y de empresas de propiedad o con participación accionaria del Estado; asimismo comprende a las personas físicas o jurídicas que reciban subsidios o fondos públicos.

ARTÍCULO 29: ÁMBITO DE SU ACTUACIÓN. El Tribunal Social de Responsabilidad Política tendrá a su cargo la actuación la prevención e investigación de aquellas conductas que pudieran importar actos de corrupción o irregularidades en el cumplimiento de la función, como así también aquellas conductas que supongan incumplimiento a las normas y procedimientos administrativos dentro de la Administración Pública centralizada o descentralizada, entes autárquicos, empresas o sociedades del Estado, o aquellas en que posea participación el Estado Provincial.

Cuando en la presente Ley se hace referencia a los actos de corrupción deben entenderse por estos a aquellas conductas tipificadas en el artículo VI de la Convención Interamericana Contra la Corrupción; ratificada por ley nacional 24.759.

ARTÍCULO 30: SUJETOS COMPRENDIDOS. A los efectos de la presente Ley se considera funcionario público a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados, en dependencias centralizadas, descentralizadas y autárquicas del Estado Provincial, Empresas y Sociedades del Estado provincial, mixtas y con participación estatal, sociedades por acciones donde el Estado sea accionista y actúen en representación de éste, miembros de cooperativas prestatarias de servicios públicos concedidos por el Estado provincial, entes reguladores de servicios y en todo Ente en que el Estado provincial tenga alguna forma de participación, sea en el capital o la dirección.

CAPÍTULO II

DEL TRIBUNAL SOCIAL DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA

ARTÍCULO 31: COMPOSICIÓN Y SEDE. El Tribunal Social de Responsabilidad Política es un cuerpo colegiado integrado por siete (7) miembros. El Tribunal tendrá su sede permanente en la ciudad capital de la Provincia; podrá constituirse fuera de la misma cuando las circunstancias así lo requieran.

ARTÍCULO 32: PRESIDENCIA. El Tribunal elegirá, por mayoría simple, un miembro como Presidente y uno como vicepresidente. La presidencia y vicepresidencia del Cuerpo deberá rotar anualmente entre sus integrantes.

ARTÍCULO 33: REQUISITOS. Para ser miembro del Tribunal es menester cumplimentar los siguientes requisitos: poseer ciudadanía natural en ejercicio, o legal después de cinco (5) años de obtenida, y residencia inmediata en la Provincia anterior de un (1) año para quienes no sean nativos de la misma, tener como mínimo (treinta) 30 años de edad y tener idoneidad para el cumplimiento de la función. No estar acusado o condenado por crímenes de lesa humanidad. No ejercer cargo ni función pública alguna, ni haberla ejercido en los

dos (2) años anteriores a la fecha de la elección. A los fines del presente inciso, no se considerará función pública el ejercicio de la docencia y/o investigación científica.

ARTÍCULO 34: REGISTRO DE POSTULANTES. Los postulantes para ocupar las funciones establecidas en el artículo anterior deberán inscribirse en un registro de carácter permanente, que al efecto deberá disponer el Poder Ejecutivo donde se hará constar los datos personales, los antecedentes laborales, profesionales, académicos y científicos, publicaciones, trabajos de investigación, y demás circunstancias que permitan calificar la idoneidad para ocupar el cargo.

ARTÍCULO 35: ELECCIÓN. Los integrantes del Tribunal serán elegidos por el voto favorable de los tercios del total de los integrantes de ambas Cámaras legislativas.

ARTÍCULO 36: DURACIÓN DEL MANDATO Y REELECCIÓN. Los miembros del Tribunal durarán 5 años en su cargo y podrán ser reelegidos en el cargo después de transcurrido un intervalo de un período completo.

ARTÍCULO 37: REMUNERACIÓN. El cargo de miembro integrante del Tribunal Social de Responsabilidad Política será remunerado con el equivalente a la remuneración que recibe un senador provincial.

ARTÍCULO 38: OPINIONES. Los miembros del Tribunal Social de Responsabilidad Política no podrán ser acusados ni interrogados judicialmente, respecto de las opiniones que emitan desempeñando su cargo.

ARTÍCULO 39: CESE. Los miembros del Tribunal Social de Responsabilidad Política cesarán en sus funciones en los siguientes casos:

- a) Muerte.
- b) Renuncia.
- c) Vencimiento del plazo de su mandato.
- d) Incapacidad sobreviniente.
- e) Haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso.
- f) Notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo.

La renuncia debe ser previamente aceptada por la Legislatura mediante el voto de dos tercios de los miembros presentes de cada una de las Cámaras.

En los supuestos indicados en los incisos d), e), f), se seguirá idéntico procedimiento. En todos los casos se deberá citar al miembro del Tribunal Social de Responsabilidad Política y respetarse su derecho de defensa.

La incapacidad sobreviniente deberá acreditarse en forma fehaciente y documentada.

Cuando en un proceso criminal el auto de elevación a juicio se encuentre firme respecto de un miembro del Tribunal Social de Responsabilidad Política, podrá ser suspendido en sus funciones por decisión de la Legislatura mediante simple mayoría de votos de los miembros presentes de cada Cámara y hasta tanto se resuelva su situación procesal.

ARTÍCULO 40: VACANTES. Producida una vacante en el Tribunal Social de Responsabilidad Política, por configurarse alguna de las causales mencionadas en artículo 11, el Presidente del Tribunal Social de Responsabilidad Política comunicará la novedad a la Autoridad encargada de la designación del funcionario cesante para que, utilizando el mismo procedimiento, en el plazo de 90 días designe un reemplazante.

ARTÍCULO 41: COMPETENCIA: Será competente para entender en toda actuación administrativa, pudiendo actuar de oficio o por denuncia que hicieran personas físicas o jurídicas, funcionarios o empleados públicos, siempre que se relacionen de conformidad con las finalidades del organismo. Constituyen finalidades del Tribunal Social de Responsabilidad Política:

- a) Investigar preliminarmente a los funcionarios o agentes a los que se atribuya la comisión de los hechos indicados en el artículo 2.
- b) Investigar preliminarmente a toda institución o asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, ya sea prestado en forma directa o indirecta, en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la administración de los mencionados recursos, sin perjuicio de los controles que correspondan al Tribunal de Cuentas.
- c) Denunciar ante la Justicia competente los hechos que como consecuencia de las investigaciones realizadas pudieran constituir ilícitos.
- d) Constituirse en parte querellante en los procesos en que se encuentre afectado el interés público del Estado, dentro del ámbito de su competencia.
- e) Llevar el registro de las declaraciones juradas de los agentes públicos conforme lo dispongan las leyes especiales.
- f) Evaluar y controlar el contenido de las declaraciones juradas de los agentes públicos y las situaciones que pudieran constituir enriquecimiento ilícito o incompatibilidad en el ejercicio de la función. Ello sin perjuicio de lo establecido por las leyes de policía en tema de tribunales disciplinarios o asuntos internos, y las juntas disciplinarias del Estatuto del Empleado Público, y la competencia de la Dirección de Personal y Sumarios de la Provincia de Buenos Aires.
- g) Asesorar a los organismos públicos provinciales para implementar políticas y programas que permitan mejorar la calidad de gestión y su transparencia, en pos de la prevención de hechos de corrupción.

ARTÍCULO 42: ATRIBUCIONES. El Tribunal Social de Responsabilidad Política en el ejercicio de sus funciones podrá:

- a) Requerir informes a los organismos nacionales, provinciales y municipales, a los organismos privados cuando correspondiere, así como requerir la colaboración de las autoridades policiales para la realización de diligencias y citar personas a su despacho al sólo efecto de prestar declaración testimonial. Los organismos policiales y de seguridad deberán prestar la colaboración que le requieran.
- b) Requerir dictámenes periciales y la colaboración de expertos para el mejor resultado de la investigación, a cuyo fin podrán solicitar a las reparticiones y funcionarios la colaboración necesaria que éstos están obligados a prestar.
- c) Informar sobre el avance y los resultados de las investigaciones.

ARTÍCULO 43: DENUNCIA. La denuncia se hará ante el Tribunal por escrito o en forma verbal. Deberá contener la descripción de los hechos y las pruebas con que se contare. El denunciante podrá solicitar se haga reserva de su identidad, la que quedará en conocimiento del Tribunal y de quien lleve adelante la investigación.

ARTÍCULO 44: INVESTIGACIÓN. La investigación tramitará de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación de la presente ley, la que deberá garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del acusado.

ARTÍCULO 45: EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN. Los miembros del Tribunal podrán excusarse y ser recusados por las causales contempladas en el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires. El respectivo incidente, no suspenderá el proceso de investigación.

ARTÍCULO 46: DEBER DE COLABORACIÓN. Todas las oficinas públicas o privadas deberán brindar colaboración, expedir copias de expedientes y facilitar la documentación que le sea requerida.

Cuando existiere renuencia, retardo reiterado o demora en la evacuación de los requerimientos podrá requerir al órgano judicial competente la disposición de orden judicial para proceder al secuestro e incautación de las piezas documentales requeridas.

ARTÍCULO 47: INFORMES. El Tribunal Social de Responsabilidad Política deberá elevar a la Legislatura un informe semestral sobre su gestión, y que fundamentalmente resulte descriptivo de las medidas que se necesitan para transparentar el funcionamiento en el manejo de la cosa pública, y programas preventivos para evitar ilícitos, irregularidades administrativas o actos de corrupción, así como las recomendaciones para mejorar los sistemas de eficiencia, calidad de gestión, y mecanismos preventivos de hechos irregulares o de corrupción.

CAPITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 48: PLAZO DE CUMPLIMIENTO. Las personas alcanzadas por el régimen de declaraciones juradas establecido en la presente ley, que se encontraren en funciones a la fecha en que la misma entre en vigencia, deberán cumplir con las presentaciones dentro del término de treinta (30) días.

ARTÍCULO 49: CESE DE INCOMPATIBILIDADES. Las personas que se encontraren comprendidas dentro del régimen de incompatibilidades establecido en el Capítulo III de la presente Ley, deberán optar entre el desempeño de su cargo y la actividad incompatible, dentro de los treinta días de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 50: REGLAMENTO. En un plazo no mayor a los 90 días de la constitución del Tribunal Social de Responsabilidad Política deberá dictarse un reglamento de funcionamiento interno. Así mismo deberá reglamentar su planta funcional.

ARTÍCULO 51: PRESUPUESTO. Los recursos para atender las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley provienen de las partidas que la Ley de Presupuesto asigne al funcionamiento del Defensor del Pueblo.

ARTÍCULO 52: VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia a partir de cumplidos 90 días desde su promulgación.

ARTÍCULO 53: De forma.

FUNDAMENTOS

El presente Proyecto de Ley tiene como objetivo dotar al Estado provincial, mediante la reglamentación del artículo 3 de la Constitución Provincial, de un instrumento legal que le permita ejercer un eficiente control de los actos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, que le permita prevenir y en su caso castigar posibles hechos de corrupción por parte de los mismos. Nuestra Constitución provincial, a partir de su reforma del año 1994, agrega en el artículo mencionado, a la corrupción en la lista de las alteraciones del orden constitucional. Así en su párrafo tercero establece que “agravian y lesionan la sustancia del orden constitucional los actos de corrupción. La ley creará el Tribunal Social de Responsabilidad Política que tendrá su cargo examinar los actos de corrupción que pudieren cometer los funcionarios de los poderes públicos, provinciales y municipales.” Al introducir esta mención expresa a la corrupción en el texto constitucional, los constituyentes pusieron de manifiesto la trascendental importancia que tiene para el sistema democrático y la forma republicana de gobierno la probidad y honestidad de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Esta ética en la función pública resulta imprescindible para otorgar legitimidad moral y política al ejercicio de la autoridad, teniendo en cuenta que el Estado toma decisiones de carácter obligatorio para el conjunto de la sociedad. Por otra parte es sustancial para el sistema republicano que el paso por la función pública no sea un medio de enriquecimiento ilegítimo.

Por su parte, la Convención Interamericana Contra la Corrupción firmada en la tercera sesión plenaria de la O.E.A. en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996, y que fuera ratificada en nuestro país por Ley Nacional 24.759, establece una serie de “Medidas Preventivas” para luchar efectivamente contra los actos de corrupción de los funcionarios públicos. Entre dichas medidas se destacan, a los fines de proyecto, los siguientes: el dictado de normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de funciones públicas, mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas, y sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas.

A 14 años de la sanción de la reforma de la Constitución de la Provincia y 12 de la firma de la Convención Interamericana Contra la Corrupción todavía existen lagunas legales en materia de lucha contra la corrupción. Nuestra Provincia no cuenta con una norma legal que reglamente el Tribunal Social de Responsabilidad Política que funcionará como autoridad de aplicación para entender en casos de corrupción y de la aplicación de la Ley de Ética Pública que proponemos en el presente proyecto. El proyecto en ciernes se propone llenar aquellas lagunas legales y brindarle a la ciudadanía herramientas eficaces para el control del desempeño de los funcionarios públicos.

La década del '90 marca un quiebre histórico en cuanto a la separación de los funcionarios públicos de los deberes éticos que le exigen sus funciones y en los tiempos que corren se ha naturalizado la figura del funcionario público vinculado con actos de corrupción o falta de ética en ejercicio de sus funciones. Es frecuente ver como personas que llegan a la función pública con una modesta condición económica al finalizar sus mandatos se han convertido en “nuevos ricos”. Por ello es necesario revertir este proceso de separación que se da entre las instituciones y el pueblo. El Estado Democrático de Derecho

impone como condición *sine qua non* la sujeción de sus funcionarios a la ética y virtud republicana.

El Estado, persona ética por excelencia, debe actuar no sólo dentro del orden jurídico sino también en consideración a la equidad, ética y a los principios que las informan. Por ello, los agentes que integran la organización estatal están sujetos a ciertos deberes éticos en el ejercicio de sus funciones que exceden el mero cumplimiento formal de la legalidad vigente. La Administración Pública no podrá realizar los fines que el ordenamiento legal le impone de espaldas a los valores éticos. Sin perjuicio de ello, resulta necesario aclarar que la herramienta legal a surgir del presente proyecto apunta al control de una de las dos caras que componen el sistema de corrupción, en la medida en que el acto en sí se lleva a cabo en la intersección entre el sector privado y el sector público. Hablamos de sistema porque de lo que se trata es de erradicar un conjunto de prácticas arraigadas no sólo en el ejercicio de la función pública sino en nuestras relaciones sociales cotidianas y que requieren de un cambio de conciencia social. En ese camino, la ética pública como guía del ejercicio de la función pública nos va a permitir trabajar en la reversión de una conciencia social que no asocia ésta con el interés colectivo.

Las cuestiones básicas de la denominada ética pública son cómo asegurar que los funcionarios públicos mantengan realmente una vocación por los intereses generales y por el bien común más que por intereses particulares, y cómo garantizar que, experimentando tal vocación, reúnan la independencia y la idoneidad para ejercer sus funciones con equidad, eficacia y eficiencia. Por ello el presente proyecto de ley establece una serie de deberes éticos que deben cumplir los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, un régimen de incompatibilidades y, por otro lado, establece un régimen de presentación de declaraciones juradas patrimoniales.

No se nos escapa que, si bien es muy importante la iniciativa legislativa en este tipo de cuestiones, es insoslayable tener en cuenta que no basta con el dictado de normas para procurar el comportamiento correcto de las personas. Dicho con otras palabras, es claro que –desde una perspectiva sociológica– ningún texto alcanzará totalmente sus objetivos en la práctica si no logra tener consenso, vale decir, si no es susceptible de originar una real conciencia colectiva acerca de la conveniencia y necesidad de su institución. Lo que pueden hacer solamente las leyes es muy poco o nada si la comunidad, con vehemencia y perseverancia, no moviliza un rotundo cambio cultural y de comportamiento general, afín al propósito prioritario de hacer de la línea ética dominante en ella un estado de conciencia profundamente compartido, interiorizado y prioritario.

En este sentido conjuntamente con la aplicación de normas que reglamenten el ejercicio ético de la función pública debe darse un proceso en el que los dirigentes políticos y funcionarios públicos rescatemos la dimensión ética de la política y la virtud republicana como valores sobre los cuáles construir la República que vivirán las generaciones presentes y futuras. Uno de los valores fundamentales sobre los que descansa la República, en contraposición a los regímenes autocráticos, es la virtud republicana. Esta, según la definiera Montesquieu, "...no es una virtud moral, sino propiamente política. Es el respeto a las leyes y la consagración del individuo a la colectividad." Esta consagración del individuo a la colectividad está directamente ligada al presente Proyecto de Ley de Ética Pública, ya que ella permitirá que la sociedad pueda controlar eficazmente que quienes llegan a la función pública sin aquella virtud republicana y vean en el ejercicio de sus funciones una

forma de atender sus propios intereses en detrimentos de los del conjunto sean individualizados, castigados y separados de sus funciones.

Por los motivos expuestos, y con el convencimiento de que la sociedad nos reclama transparencia y honestidad en el ejercicio de nuestras funciones, solicito a las Señoras y Señores Diputados que acompañen con su voto positivo el presente Proyecto de Ley.